UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 852 -2013-UNSCH-R

Ayacucho, 04 DIC. 2013

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Rosa Julia Inga Diaz, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 780-2013-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 780-2013-UNSCH-CU, se resuelve imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de dos meses al Mg. Elmer Alcides Avalos Pérez, y a la Bach. Rosa Julia Inga Díaz, asimismo se ha declarado infundado el planteamiento de la Excepción de Prescripción y Caducidad, deducida por la Bach. Rosa Julia Inga Díaz, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con escrito de registro N° 05468, de fecha 15 de octubre del 2013, la servidora Rosa Julia Inga Díaz, ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Universitario N° 780-2013-UNSCH-CU, argumentando que la citada resolución es errada, injusta, abusiva y perjudicial; por lo que solicita se declare fundada su petición y declare la Caducidad y Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario y en consecuencia se declare sin efecto la resolución materia de impugnación, amparando su petitorio en el artículo 139° numeral 14) de la Constitución Política del Estado;

Que, la figura de la prescripción se encuentra regulada en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en el cual señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrito la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, el argumento de la recurrente carece de fundamento legal y jurídico, en razón de que la falta disciplinaria prescribe si transcurre más de un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la denuncia por la comisión de la falta, sin que se haya instaurado proceso administrativo disciplinario, deberá contarse desde la fecha en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta o denuncia formulada por escrito, situación que no se deduce a favor de la recurrente, por cuanto con la Resolución Rectoral N° 419-2009-UNSCH-R, de fecha 20 de octubre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario;

Que, por otro lado se debe tener en cuenta el Expediente N° 858-01-AA, del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de agosto del 2002 que ha establecido el criterio de que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, y que conforme se desprende del tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM,el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora, razones por la que el presente recurso debe declararse infundada;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 852 -2013-UNSCH-R

Que, por consiguiente, para las sanciones de amonestaciones (verbal y escrita) y la suspensión sin goce de remuneraciones no existe disposición alguna que establezca el plazo para que las entidades impongan la sanción correspondiente desde que se toma conocimiento de la falta cometida, entendiéndose que el proceso administrativo se ha establecido como una garantía que tiene el administrado de que la Comisión no va actuar de un modo arbitrario y discrecional, si no siguiendo las pautas del debido procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar indefensión, razones por las cuales el recurso interpuesto por la recurrente, deviene en infundado;

Estando a la Opinión Legal N° 408-2013-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° inciso f) de la Ley Universitaria N° 23733, el artículo 128°, literal n) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Articulo Único.- DECLARAR Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora ROSA JULIA INGA DÍAZ, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 780-2013-UNSCH-CU; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. CLODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

CFZ/rzh.